



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 26 de noviembre de 2010.

VISTO el Expediente N° S93:0002106/2010, las Leyes Nros. 14.878 y 20.247, las Resoluciones Nros. C.71 de fecha 24 de enero de 1992 y C.24 de fecha 30 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), conforme lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 14.878 detenta el control técnico de la producción vitivinícola en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, siendo el Organismo de fiscalización de la genuinidad de dichos productos.

Que por el Artículo 24 bis de la mencionada norma, los responsables inscriptos de bodegas, viñedos, plantas de fraccionamiento, distribución, depósito y fábricas de bebidas y productos a los que se refiere la ley, deberán cumplimentar las exigencias de inscripción, presentación de declaraciones juradas y demás información en las fechas, condiciones y formas que reglamentariamente determine este INV con el objeto de una efectiva fiscalización.

Que la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, tiene por objeto promover una eficiente actividad de la producción y comercialización de semillas asegurando a los productores la identidad y calidad de la simiente que adquiere.

Que la Resolución N° C.71 de fecha 24 de enero de 1992, establece que se considerarán vinos a los productos obtenidos por la fermentación de uvas



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

provenientes de la especie *Vitis Vinífera* L.

Que por Resolución N° C.24 de fecha 30 de junio del 2000 y complementarias, se autoriza el uso en forma oficial del Listado de Variedades de Vid, con su denominación, sinónimos y codificación.

Que en función de lo antes mencionado es necesario ordenar el desarrollo vitícola en cuanto a la composición del encepado.

Que la creciente demanda de vinos de color ha llevado a la implantación de variedades denominadas genéricamente tintoreras.

Que en este contexto y a los efectos de evitar la propagación de *Vitis* "no viníferas", sean tintoreras o no, y con ello el riesgo de producir caldos con contenidos de diglucósido de malvidina superiores a los permitidos por la normativa internacional.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV) admite como límite máximo QUINCE MILIGRAMOS POR LITROS (15 mg/l) de diglucósido de malvidina, en su "Compendio de Internacional de Métodos de Análisis" – Tabla Límites Máximos Aceptables de Sustancias Contenidas en los Vinos.

Que atento que en nuestra reglamentación no se encuentra establecido el límite de dicho componente, se hace necesario reglamentar al respecto.

Que este Organismo por convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) toma los recaudos para identificar correctamente el material de propagación apto para la implantación de viñedos.

Que lo señalado se hace necesario adoptar las medidas



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

tendientes a lograr que la producción vitícola se realice en el marco de la reglamentación vigente.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- Fíjase en QUINCE MILIGRAMOS POR LITROS (15 mg/l) el contenido máximo de diglucósido de malvidina en vinos de la REPÚBLICA ARGENTINA.

2°.- Queda prohibido el ingreso de variedades de uvas "no viníferas", sean o no tintoreras, en establecimientos vitivinícolas.

3°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente todo productor vitícola, que vaya a implantar variedades denominadas tintoreras, deberá comunicar previamente tal intención en la oficina del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) de su jurisdicción, utilizando para tal fin nota tipo que se adjunta como Anexo de la presente resolución.

4°.- La citada presentación será evaluada por el Departamento de Estudios Vitícolas dependiente de Subgerencia de Investigación para la Fiscalización dependiente de Gerencia de Fiscalización, quien deberá constatar los siguientes puntos, con la finalidad de determinar la pureza varietal a implantar y el destino que se les podrá



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

dar a las uvas:

- a) Si el cepaje está debidamente inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES Y FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS (R.N.C. y F.S.).
- b) Si coincide con los descriptores de la variedad.
- c) Si el vivero está inscripto ante el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).
- d) Si la solicitud de inscripción de lotes de plantas madres del cepaje fue debidamente presentada y aprobada.
- e) En caso de requerir análisis de ADN para confirmación varietal o para determinación cuantitativa de diglucósido de malvidina, el costo será absorbido por el interesado.

5°.- Aquellos productores que tengan implantadas en su viñedo variedades tintoreras que no hayan sido comunicadas al INV, deberán ser declaradas en un plazo no superior de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

6°.- Hasta tanto se establezca fehacientemente la identidad de la variedad denunciada, llegada la época de elaboración, los responsables de dichos viñedos deberán informar mediante nota al Organismo, el establecimiento al cual remitirán estas uvas y los productos resultantes de la molienda serán muestreados por el INV para determinar presencia de diglucósido de malvidina.

7°.- Aquellos productores que posean en sus viñedos variedades tintoreras "no viníferas" y quieran optar por la reconversión, podrán erradicar dichas variedades o injertarlas previa comunicación al INV.

8°.- El incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo será

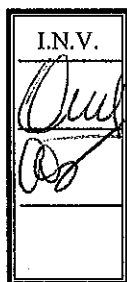


*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

considerado en infracción al Artículo 24 inciso i) de la Ley N° 14.878, sin perjuicio que las transgresiones que se constaten, den origen a infracciones mayores.

9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C. 37



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA  
PRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° C. 37 /10.-

NOTA TIPO PARA IMPLANTAR VARIEDADES TINTORERAS

LUGAR Y FECHA,

SEÑOR DELEGADO DEL INV

Quien suscribe:.....,con  
viñedo inscripto ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) con el  
N° ....., a nombre de .....,  
se dirige a usted con el objeto de informarle que tiene previsto implantar en su  
viñedo variedades denominadas tintoreras.

En tal sentido el nombre de la/las variedades a implantar son las  
siguientes.....,  
las que serán distribuidas en una extensión de ..... ha.

Se deja constancia que el material de propagación será adquirido en el  
vivero cuya Razón Social es:.....,  
ubicado en calle..... de la  
Localidad de ....., Departamento .....,  
..... Provincia de .....

Asimismo hace saber que presta conformidad a todo estudio que  
disponga el INV a los efectos de determinar la pureza varietal que pretende  
implantar, como así también a la presentación de mayores antecedentes que  
disponga el Organismo, teniendo conocimiento que si de los ensayos practicados  
resultase una variedad "no vinífera", no podrá ser utilizada para la elaboración  
vínica.

FIRMA Y ACLARACIÓN